

# PERIÓDICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Los decretos, leyes y demás disposiciones superiores que se publiquen en este periódico, son obligatorias.

Núms. atrasados, 15 cs.

LA REDACCIÓN ESTÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBIERNO.

Apartado del Correo 26.

**Condiciones.**—Este periódico se publicará los martes, jueves y sábados, siendo el precio de suscripción mensual adelantada en esta ciudad y fuera de ella, franco de porte, 75 cs. Los números sueltos valen 10 cs. y se expenden en el Archivo general del Gobierno del Estado. Las suscripciones foráneas se pedirán por conducto de las Tesorerías Municipales, haciéndose en ellas el pago adelantado. Igual disposición se observará para los avisos procedentes de fuera de la capital en cuanto al pago, remitiéndose en ellos el recibo de entero de las Tesorerías. Una sección del periódico se destinará á los asuntos del Gobierno que convenga publicarse, otra á los de la Junta Superior de Instrucción Pública, otra á los del Poder Judicial, otra á los del Poder Legislativo, otra á negocios diversos, comprendiendo en ellos, entre otros, los de Minería, Sociedades de Mejoras Materiales, Tesorería General, etc. (No se devuelven originales, ni se insertará ningún aviso si no fuere antes cubierto su valor.)

**Precios de Avisos.**—Las determinaciones judiciales en negocios de interés particular publicadas por tres veces ó menos, igualmente que los demás avisos de interés privado, cinco pesos no pasando de treinta renglones manuscritos y cada renglón de ocho palabras. El exceso á tres centavos por renglón en las inserciones siguientes. La radicación de juicios testamentarios que no lleguen á quinientos pesos, pagarán 2 pesos, según decreto núm. 92 de fecha 5 de Diciembre de 1898. Los concernientes á causas criminales seguidas de oficio, gratis. El Administrador del periódico es el encargado de cobrar las suscripciones y valor de las publicaciones que en él se hagan, las que se pagarán precisamente adelantado. En esta ciudad el cobro de las suscripciones, avisos y demás impresiones, lo hará la Dirección de la Imprenta Oficial, siendo su pago precisamente adelantado, sin cuyo requisito no se dará curso á ningún trabajo cualquiera que sea.

Registrado como artículo de segunda clase.

## SUMARIO:

GOBIERNO FEDERAL.—Secretaría de Gobernación.—Ley de Organización política y municipal del Territorio Quintana Roo.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Poder Legislativo.—Actas núms. 453 y 454 de las sesiones celebradas por la H. Diputación Permanente en los días 5 y 7 del corriente mes.

Avisos judiciales.

## GOBIERNO FEDERAL.

Secretaría de Gobernación.—Sección Primera.

El Presidente de la República se ha servido dírime el decreto que sigue:

**PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el decreto de 14 de Diciembre de 1900, he tenido á bien expedir la siguiente

### Ley de Organización Política y Municipal del Territorio Quintana Roo.

#### CAPÍTULO I.

##### Límites y división territorial.

Art. 1º El Territorio Quintana Roo está formado, según lo determina el artículo 43 reformado de la Constitución Federal, de la porción Oriental de la Península de Yucatán, la cual queda limitada por una línea divisoria que, partiendo de la Costa Norte del Golfo de México, siga el arco del meridiano 87º 32', longitud Oeste de Greenwich, hasta su intersección con el paralelo 21º, y de allí continúe á encontrar el paralelo que pasa por la Torre Sur de Chemax, veinte kilómetros al Oriente de este punto; y llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, descienda el Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y de Guatemala.

Art. 2º El Territorio de Quintana Roo se dividirá, para su administración política y municipal, en tres distritos denominados del Norte, del Centro y del Sur, y estos se dividirán en las municipalidades y comisarías que expresan los artículos siguientes.

Art. 3º El Distrito del Norte se formará del territorio comprendido dentro de los siguientes límites: partiendo de la punta de Tancá, se tirará una línea recta hasta tocar el ángulo que la línea divisoria con Yucatán forma al cambiar de dirección en el punto situado á veinte kilómetros al Oriente sobre el paralelo de Chemax; de allí, hacia el Norte, seguirá por toda la línea divisoria con Yucatán, y luego por toda la costa septentrional y por la oriental hasta el punto de partida.

Además del territorio expresado, comprenderá este Distrito las islas de Cozumel y Cacum, de Mujeres, Blanca, de Contoy y de Holbox y los cayos adyacentes.

Art. 4º El Distrito del Norte se dividirá en dos municipalidades, que serán: Isla de Mujeres, que será la cabecera del Distrito, y Cozumel, y en dos comisarías, que serán Puerto Morelos y Yalahau (Holbox).

Art. 5º El Distrito del Centro se formará del territorio que se encuentra dentro de los límites siguientes: al Norte, la línea límite del Distrito del Norte; al Oriente, la costa hasta el paralelo 19º; al Poniente, partiendo del ángulo que forma la línea divisoria con Yucatán al cambiar de dirección (límite del Distrito del Norte), hacia el Suroeste por toda la línea divisoria con Yucatán hasta donde hace ángulo con la de Campeche, y de allí, hacia el Sur, por la línea divisoria con este último Estado hasta el paralelo 19º, y luego por este paralelo, hasta la costa.

Art. 6º El Distrito del Centro se dividirá en dos municipalidades, que serán Santa Cruz de Bravo, cabecera del Distrito y Vigía, y cinco comisarías, que serán: Petcacah, Nonotconot, Sconchón, Tabí y Sabán.

Art. 7º El Distrito del Sur estará comprendido dentro de los siguientes límites: por el Norte, el paralelo 19º, que lo forma la línea divisoria con el Distrito del Centro, por el Oriente, la costa hasta el límite con la Colonia Inglesa de Belice; por el Sur, la línea límite con dicha Colonia; y por el Poniente, la línea divisoria con el Estado de Campeche, hasta el paralelo 19º.

Art. 8º El Distrito del Sur se dividirá en tres municipalidades, que serán: Payo Obispo, cabecera del Distrito, Bacalar y Nealak, y cuatro comisarías, á saber: Santa Cruz Chico, Ramonal, Esteves y Río Huach.

Art. 9º Mientras lo determina un Reglamento, el Jefe Político designará el territorio jurisdiccional de cada municipalidad y de cada comisaría, teniendo en cuenta las distancias que haya á la respectiva cabecera y los medios de comunicación.

Art. 10º La parte del cantón de Icaiché que ha pasado al Territorio Quintana Roo, quedará en sus condiciones actuales y se regirá por las autoridades que, en vista de las circunstancias, determine el Jefe Político, con aprobación de la Secretaría de Gobernación.

Art. 11º La capital del Territorio será Santa Cruz de Bravo y allí residirá habitualmente el Jefe Político; pero cuando las necesidades de la Administración lo requieran, podrá cambiar de residencia á algún otro lugar del Territorio, pero no podrá permanecer ausente de la capital por más

de treinta días sin autorización de la Secretaría de Gobernación.

Art. 12º A medida que vaya desarrollándose la población, el Ejecutivo podrá ir haciendo en la división política y municipal que establecen los artículos anteriores, las modificaciones necesarias á la buena marcha de la administración.

#### CAPÍTULO II.

##### Bases generales para el Gobierno del Territorio.

Art. 13º El Territorio de Quintana Roo es parte integrante de la Federación y para su régimen interior en el orden administrativo, político, y municipal, depende del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, menos en lo que por ley expresa corresponde á otras Secretarías.

Art. 14º El Gobierno político y la administración municipal del Territorio estarán á cargo de un Jefe Político que será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo de la Unión y que en el ejercicio de sus funciones dependerá de la Secretaría de Gobernación.

Art. 15º En el Distrito del Centro el Jefe Político ejercerá directamente sus funciones y en los Distritos del Sur y del Norte, por medio de un Prefecto que habrá en cada uno de ellos. Estos Prefectos serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta del Jefe Político.

Art. 16º En cada cabecera de municipalidad habrá un Ayuntamiento que será nombrado por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Jefe Político. Los Ayuntamientos tendrán las funciones políticas que les encomiendan las leyes y, en lo concerniente á la administración municipal, voz consultiva y derecho de vigilancia y de iniciativa en los términos que dispone esta ley.

Art. 17º En cada una de las comisarías habrá un Comisario de Policía, nombrado por el Jefe Político del Territorio, cuyas atribuciones serán las que esta ley les designe. Estas autoridades estarán subalternadas en el ejercicio de sus funciones al Jefe Político y á los Prefectos en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 18º En los lugares poblados que no sean ni cabeceras de municipalidad ni de comisaría, habrá Agentes de Policía nombrados por el Jefe Político y que dependerán de los respectivos Comisarios.

Art. 19º Todos los servicios administrativos y municipales se regirán por reglamentos que expedirá el Ejecutivo; y, entretanto, por las disposiciones que dicte por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Art. 20º En los asuntos de su exclusiva competencia, el Jefe Político podrá expedir bandos de observancia obligatoria, dando cuenta con ellos á la Secretaría del Ramo.